

QUITO, D.M. 19 de agosto de 2020

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Teléfono: 02 - 3813430

Ingeniera
Diana Atamañt W.
Presidenta del Consejo Nacional Electoral - CNE

Documento No : CNE-SG-2020-2213-EXT
Fecha : 2020-08-19 10:32:32 GMT -4
Recibido por : Ruth Janneth Beltrán López
Para verificar el estado de su documento ingrese
<http://quipux.cne.gob.ec>
con el usuario: "9999995016"

En su despacho. -

De mi consideración:

Pierina Correa Delgado, en mi calidad de apoderada de mi hermano Rafael Correa Delgado, amparada en el Derecho Constitucional de Petición, a usted y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, solicito la siguiente aclaración:

1.- Antecedentes.

El 06 de julio de 2020 el Consejo Nacional Electoral ha emitido la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 con la que ha reformado el REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS. En este documento se ha creado un requisito nuevo y adicional a los establecidos en la ley para la presentación de candidaturas a cargos de elección popular.

2. Análisis y exposición de la solicitud concreta

Este requisito tiene una sola finalidad que es el impedir que mi hermano Rafael Correa Delgado pueda presentar su candidatura en el presente proceso electoral y a este respecto es necesario que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aclare lo siguiente:

Debido al estado de excepción en el que nos encontramos la normativa creada por el CNE ha previsto que todas las actividades de democracia interna de las Organizaciones Políticas se realicen de manera virtual o Telemática; efectivamente el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda del REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS señala que:

"Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivos o candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos, que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de dispositivos de almacenamiento electrónico."

Sin embargo, a continuación de manera inexplicable en el inciso tercero del mismo artículo se incluye la siguiente disposición contradictoria:

"[...] No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."

La desesperación por impedir la candidatura de Rafael Correa los ha llevado no solo a contradecirse sino también a violar leyes expresas como veremos a continuación:

LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS

Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento

Art. 6.- Información escrita.- Cuando la Ley requiera u obligue que la información conste por escrito, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, siempre que la información que éste contenga sea accesible para su posterior consulta.

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS

El inciso final del Artículo 3 del antedicho reglamento establece que:

"[...] Cumplidos los requisitos de accesibilidad, el mensaje de datos tiene iguales efectos jurídicos que los documentos que constan por escrito."

Como podemos determinar de la simple revisión de las normas antes señaladas, no solo es perfectamente posible y legal el que una persona pueda firmar un documento y entregarlo de manera electrónica por cualquier medio telemático o digital, sino que la propia normativa establecida por el Consejo Nacional Electoral ha previsto esta posibilidad y el incluir la obligación de tener que firmar un documento de aceptación de precandidatura en una oficina del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, y que este sea una formalidad necesaria para la inscripción de dicha candidatura, este sería un REQUISITO NO CONTEMPLADO EN LA LEY, artículo 11, numeral 3 de la Constitución, normativa que es concordante con los requisitos que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas ha establecido para poder ser candidato a un cargo de elección popular:

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

"Art. 13.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo, con los requisitos que establezca esta ley."

"Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y,

2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecto o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Los y las representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución."

Como se puede establecer claramente NO EXISTE EN LA LEY REQUISITO ALGUNO de firmar un documento en las oficinas del Consejo Nacional Electoral para poder ser candidato y esta obligación CREADA por el Consejo Nacional Electoral y que es adicional a todos los requisitos y condiciones constitucionales y legales limitaría gravemente la posibilidad de cualquier persona para postularse como candidato especialmente si consideramos que la ciudad de Quito se encuentra gravemente afectada por el Covid 19 y que trasladarse a esta ciudad ella para una gestión meramente administrativa les pondría innecesariamente en grave riesgo de contagio.

Como se puede evidenciar, no solo el Consejo Nacional Electoral ha violado principios y derechos constitucionales al emitir una Resolución regresiva de derechos, limita la participación, es discriminatoria y pone en peligro la integridad de las personas. Pero adicionalmente dicha Resolución no está debidamente motivada ya que incluye disposiciones contradictorias puesto que con la motivación de la situación creada por el Covid 19 se dispone acciones telemáticas y en seguida se INVENTAN una disposición que obliga a presentarse de forma personal para firmar un documento, acción por demás absolutamente innecesaria que se podría suplir fácilmente de manera electrónica por medios telemáticos sin poner en riesgo la salud de las personas que es justamente la motivación planteada por el organismo electoral para dicha reforma.

Por las consideraciones anotadas es evidente el error cometido por parte del Consejo Nacional Electoral, negando, limitando y restringiendo derechos constitucionales y que especialmente pone en peligro a las personas que se vean obligadas a cumplir con este invento del CNE.

El peligro que conlleva esta absurda disposición se evidencia mucha más si consideramos que se exige un requisito no contemplado en la ley por el que quienes quieran ser candidatos se verían obligados a asistir multitudinariamente a oficinas con gran número de personas (la lista de candidatos nacionales a la asamblea es de 15 principales y 15 suplentes es decir 30 personas en una oficina de reducidas dimensiones en la que sería imposible mantener el distanciamiento

social que exige el COE nacional.) Personas con movilidad limitada, población de riesgo y en general quienes tengan temor de contagiarse de esta enfermedad se van a ver obligados a declinar su posible participación como candidatos para evitar ponerse en riesgo al tener que asistir a firmar un documento en las condiciones señaladas.

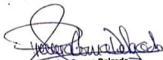
El Consejo Nacional Electoral poner como pretexto que el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que se encontraba vigente con anterioridad, y que ya expresaba que la aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo, pero en NINGUNA PARTE OBLIGABA A PRESENTARSE FÍSICAMENTE A FIRMAR UN DOCUMENTO EN LAS OFICINAS DEL CNE, por lo tanto, este requisito es nuevo y no contenido en una ley.

Finalmente, dejo constancia que soy la apoderada del Economista Rafael Correa Delgado y que en tal calidad estoy debidamente autorizada para firmar cualquier escrito en nombre y representación de mi hermano, si esto fuere necesario, para lo que solicito, se me notifique a efectos de cumplir con esta obligación personalísima, inclusive si esto me pone en peligro de contagio de Covid 19, asistiré a las oficinas del Consejo Nacional Electoral a efectos de cumplir con esta disposición.

Por las consideraciones anteriores solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de 48 horas, el máximo disponible para dar cumplimiento a la legislación electoral vigente, que se sirvan aclarar y señalar de manera detallada y específica que los candidatos y precandidatos que deseen participar en el presente proceso electoral podrán hacerlo sin restricción alguna, adicional a las establecidas en la Constitución y en la Ley, y que por consiguiente se podrán utilizar medios electrónicos y telemáticos para suscribir cualquier documento o formulario que se requiera cumpliendo para ello las formalidades y procedimientos establecido en la ley; si no obtuviéramos respuesta consideraremos el selección negativo como la denegación formal a nuestro derecho constitucional al sufragio pasivo.

De ser necesario señalo para notificaciones que me correspondan el correo electrónico piercole7@yahoo.com

Atentamente



Arq. Pierina Correa Delgado

1705494761

Celular: 0993872483

piercole7@yahoo.com